

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1034/19

**\*H106005970443\***

H106005970443

### **Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2**

**JUICIO: "CENA RAMON RICARDO Y OTROS c/ EMILIO S. LUQUE S.A. Y OTRO s/ DESPIDO". EXPTE N°: 1034/19.**

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva n° 2205 de fecha 2/12/24, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 8va° nominación, perteneciente a la oficina de Gestión Asociada (OGA) núm 3.

#### **RESULTA:**

La parte actora, en adelante la apelante, por medio de su apoderado legal Federico Iramain (Mp. n° 2796), en presentación del 4/12/24, apeló el fallo definitivo de autos, dictado por el Juzgado del Trabajo de la 8va. nominación, cuya parte resolutive dice: "...I. RECHAZAR la demanda promovida por los actores Ramón Ricardo Cena, DNI n° 16.540.948, con domicilio en calle Benjamín Lavaisse n° 2504; Luis Benjamín Jiménez, DNI. 39.141.810, con domicilio en calle Salas y Valdez n° 1.369; Carlos Santiago Saenz, DNI n° 23.238.974, con domicilio en B° Atsa, Mz F, casa 35; y Ramón Rafael Abregú, en contra de Emilio Salvador Luque, DNI n° 8.579.919 , conforme lo considerado. En consecuencia, se absuelve a este último del pago de los rubros reclamados, en razón de lo considerado. II. HACER LUGAR a la falta de acción planteada por el codemandado Emilio S. Luque S.A. CUIT n° 30-70757059-4 y en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta en su contra por los actores. III.- HACER LUGAR parcialmente a la falta de acción planteada por el demandado Emilio Salvador Luque, DNI n° 8.579.919, y rechazar la demanda promovida en su

contra por Cristian Manuel Argañaraz, DNI n° 28.480.324, con domicilio en calle Venezuela n° 1151; Claudia Fabiana Díaz, DNI n° 26.676.471, con domicilio en B°. 200 Viviendas, Manz I, casa 25 y Walter Ricardo Tapia, DNI n° 23.565.699, con domicilio en Pje Prat Gay n° 43, Los Pocitos, Tafí Viejo...” (sent. 2/12/24).

El 13/6/25 se proveyó la concesión del recurso interpuesto, y habiendo presentado la recurrente la memoria de sus agravios (26/6/25), ordenada la vista de los mismos en misma fecha, los contestó la S.A Luque, a través de su apoderado legal Julio Manuel Argotta (Mp. n° 1897), quien consideró “que ante la falta de pruebas, obligación correspondiente a la actora, reclamó la confirmación de su planteo de falta de acción y, por consiguiente, el rechazo de la demanda interpuesta en contra suya”; así como el Sr. Emilio Salvador Luque, por medio de su apoderado legal Julio Manuel Argota (Mp. n° 1897), quien reclamó se tengan por contestados los agravios, se eleve la causa a Cámara y, en definitiva, se rechace el recurso con costas a la actora” (presentaciones respectivas del 3/7/25 y del 3/7/24).

Conforme la causa arribó a la Sala 2 Sentenciante, lo que da cuenta cargo electrónico del 6/8/25, constituyéndose el Tribunal con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda, y con el Vocal Conformante Adrián Marcelo R. Díaz Critelli -dcto. 19/8/25-. Cumplidos los trámites de ley, conforme se dictaron autos para sentencia -dcto. 28/8/25-, la causa pasó a estudio de la Vocal Primera (pase del 16/9/25) y se encuentra en estado de ser resuelta.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:**

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada, los requisitos de tiempo y forma de la apelación de autos, el que se encuentra cumplimentado.

De la lectura del memorial junto a la sentencia en crisis, me limitaré al análisis de los agravios concretos en la medida en que sus argumentos cumplan los requisitos del art. 127 del CPL, siempre que constituyan una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia apelada. ASÍ LO DECLARO.

La apelante pidió “se revoque el rechazo de la demanda, declarado por el a quo, y se la admita en todas sus partes, con costas”. Invocó “el principio protectorio”; citó el “in dubio pro operario”; argumentó sus reclamos en “el art. 9

LCT”.

Respecto al rechazo de demanda en contra del codemandado, Sr. Emilio Salvador Luque, destacó “yerro del Juez el considerar no probado el distracto laboral”. Denunció de “contradictorio” al fallo, pues dijo “se admitió, y acreditó en base a las testimoniales del CPA2, la relación laboral no registrada de alguno de los actores pero, luego, el a quo rechazó la demanda en todas sus partes por no estar acreditado el despido, el que si está probado”.

La actora recurrente señaló “omisión del reconocimiento de Emilio S. Luque (persona física), en su contestación de demanda, respecto a la existencia y recepción del intercambio epistolar, lo que puntualizó acredita la extinción del contrato de trabajo. Relató es “...un hecho admitido, no controvertido del juicio...” (sic.). Insistió que otras pruebas, del caso, acreditaron el despido de los actores. Meritó que en las testimoniales, de su cuaderno de prueba número dos, varios testigos “manifestaron que los actores trabajaban para el demandado, en los supermercado que este explotaba, los que expusieron el trabajo que realizaban, en qué horarios y días de la semana, y afirmaron que prestaron las funciones de vigilancia. Continúo narrando que, uno de los deponentes, Fernández, contestó la pregunta número 3 y mencionó “que el despido de los actores fue por el cierre de los supermercados”. Detalló que procede confesión ficta del codemandado Luque, siendo que el mismo no se presentó a su audiencia, en su cuaderno de prueba número 5, detalló el pliego así como las fechas disolutorias [Cena (24/3/19; pos. 6), Jiménez (24/3/19; pos. 9), Tapia (31/4/19; pos. 12), Sáenz (31/3/19; pos. 15), Argañaraz (24/3/19; pos. 18), Díaz (24/3/19; pos. 21)]. Y, dijo “corresponde se torne efectivo el apercibimiento al codemandado por no exhibir la documentación laboral requerida en pericial contable de su cuaderno de prueba número 3, siendo que “Luque se negó a presentar los registros de remuneraciones”.

Concluyó diciendo “que siendo que todas las sucursales, del supermercado, están en estado concursal, estando acreditada la relación laboral de los actores, es obvio que todos los empleados cesaron y fueron despedidos, razón por la que no presentaron la documentación que se le requirió en pericial contable”. Pidió la admisión de los rubros, con relación a todos los actores, así no procediera la indemnización por despido”.

Lo expuesto, no es atendible.

Si bien la apelante impugnó la declaración del Juez que dijo: "...De las pruebas producidas en autos se desprende que los actores no produjeron prueba eficiente a fin de acreditar que se hubiese notificado al codemandado de la intimación previa ni del despido. Que como se dijo en el análisis de las pruebas, al encontrarse desconocidas las misivas, le correspondía a los actores producir prueba que revirtiera dicha situación. Por lo tanto, no pudiendo determinarse las causales de despido y la fecha en la cual se efectivizó la extinción del vínculo, no se puede tener por probado de que manera se produjo el distracto..." (sent. 2/12/24), no basta su expresión genérica impugnativa situada en el "yerro" o en la "contrariedad valorativa" del fallo.

La recurrente ilustró "se omitió valorar el reconocimiento del Sr. Emilio S. Luque, quien -según dijo- en su responde de demanda admitió la existencia y recepción del intercambio epistolar, lo que acredita la extinción del contrato de trabajo y constituye hecho admitido, no controvertido del juicio", y el codemandado negó, en cumplimiento del art. 55 inc. 5 CPL, la existencia de los telegramas obreros que se le pretenden imputar en carácter de reconocidos (pág. 14/19; 26/7/22 hs. 11.07), pudiéndose deducir lo expuesto, (de acuerdo a lo transcrito por la apelante, quien mencionó que el Sr. Luque señaló "que los despidos indirectos, efectuados en primer término, en contra de la Sociedad invalidan las intimaciones y despidos realizados en segundo término"), el ejercicio de su derecho de defensa en juicio por imputaciones que le cursó la actora (art. 18 CN).

Luego aseveró la existencia de los despidos, que darían curso a la valoración de los rubros indemnizatorios, los que según sus dichos se hallan respaldados en las audiencias testimoniales de su cuaderno de prueba número 2, y no mencionó a los testigos que respaldarían su aseveración, no transcribió los dichos -de los mismos- que ilustrarían su premisa, recordando la situación fáctica apelada consta de siete despidos, por ser ese el número de los actores a quienes se les rechazó la demanda, teniendo presente las funciones de control y revisión de este Tribunal de alzada, conferidas en el art. 782 ley 9531. Y que, a lo expuesto, cabe considerar imprecisa y no categórica la argumentación de la apelante respecto al deponente Fernández, la recurrente mencionó "la contestación del testigo a la pregunta número 3 -de un cuestionario que no individualizó, a más de no indicar la fecha en que el mismo ocurrió-, cuando "no

se formuló dicha pregunta” (2/10/23, min. 11.41, 11.45, CPA2).

Si bien la apelante, acreditada la incomparecencia del absolvente, pidió que proceda la confesión ficta del Sr. Luque (CPA5), y que la Excma. Corte Suprema de justicia local dijo, de forma análoga, “...Las presunciones derivadas tanto del derecho sustantivo como adjetivo (artículos 55 de la LCT y 61 del CPL) requieren, para su operatividad, que previamente se acredite la existencia de relación laboral...” (sent. nº 240 de fecha 12/03/2018. “Cruz Hugo Victoriano y otro vs. Vosahlo Mariela y otro s/ cobro de pesos), en el caso instaron demanda siete actores, tres de ellos (Tapia, Argañaraz y Díaz) no probaron la existencia del contrato laboral que denunciaron, circunstancia no apelada por la recurrente. Y, si bien los accionantes restantes acreditaron la relación laboral denunciada (Cena, Jimenez, Sáenz, y Abregú) con el Sr. Luque, en las posiciones del pretense pliego afirmó los trabajadores egresaron en el año 2019, y Fernández (único testigo individualizado por la apelante) en su audiencia dijo “no recordar exactamente la fecha en ocurrieron los despidos de los actores, que creía habían sido en el 2020” (min. 11.39/11.40, 2/10/23, resp. 2.C, CPA2). La inconsistencia descrita, surgida del ensamble de las pruebas, no permite presumir ciertas las circunstancias que debía responder Luque en las posiciones que se hubieren acreditado con su ausencia, en tal sentido, no procede confesión ficta del Sr. Luque.

En autos, no existe prueba alguna respaldatoria de las desvinculaciones y era carga de la actora su acreditación (art. 322 ley 9531), por lo que, no pueden presumirse ciertas las afirmaciones que debían constar “en los registros de remuneraciones”, que según la apelante, “Luque no exhibió (CPA3), constancias que avalarían la existencia de los despidos”, no acreditados en autos.

De lo expuesto, se considera un pasaje personal de los hechos de la apelante, carente de justificación fáctica y jurídica, lo argüido por su parte en cuanto “siendo que las sucursales, de los supermercado, estaban en estado concursal, estando acreditada la relación laboral de los actores es obvio que todos los empleados cesaron y fueron despididos”, los dichos de la recurrente incumplen lo normado en el art. 127 CPL teniendo presente que así como constituye deber del a quo fundar sus declaraciones, constituía deber suyo el sostener sus gravámenes, ilustrar sus impugnaciones, lo que a todas luces incumplió en el caso, confirmándose lo declarado por el Sentenciante respecto “no puede determinarse en autos cuáles fueron las causales de los despidos de

los actores, ni la fecha en la cual se efectivizaron las extinciones de los vínculos, no pudiéndose tener por probada la manera en que se produjeron los distractos”, no procediendo por ello, por lógica consecuencia, la indemnización reclamada por los rubros consecuentes a los despidos. Y, siendo que se acreditó en el caso la existencia de la relación laboral de Cena, Jiménez, Sáenz y Abregú, se rechazó la demanda por las diferencias salariales (rubros remunerativos), por haber incumplido los cuatro actores los términos claros y precisos a fin de determinarlas (art. 55 inc. 5 CPL), lo que arribó con efecto de cosa juzgada a la alzada por no haber sido apelado.

Siendo ello así, se rechaza el agravio situado “en el rechazo de demanda en contra del Sr. Emilio S. Luque”, persona física, conforme lo expuesto. ASÍ LO DECLARO.

En cuanto al rechazo de demanda, en contra de la S.A Luque, de la persona jurídica, aseveró “exceso de rigor formal” en los argumentos del a quo.

La apelante planteó “la relación laboral no estuvo registrada, lo que justifica los actores no supieran con exactitud el giro comercial de la sociedad, quienes vigilaban los inmuebles que eran de propiedad de la S.A, de los supermercados, y controlaban la mercadería que allí se vendía”. Reclamó “coherencia en la valoración de la prueba”. Destacó “...si bien es cierto está agregado el informe de la AFIP que se refiere la sentencia...” (sic.), luego señaló que en la absolución de posiciones de la S.A demandada, el representante legal de la empresa, el Dr. Julio Argota “...contestó de forma ambigua, las preguntas 2 y 3, respecto si Luque (S.A) era arrendataria de los inmuebles, donde se encontraban las sucursales de los supermercados”. Y señaló “procede el apercibimiento legal a la persona jurídica, pues en pericial contable (CPA9) la sociedad demandada no presentó la documentación laboral requerida”. Relató “que en las pruebas testimoniales, producidas por su parte, los deponentes fueron concordantes respecto los actores cumplieron horarios rotativos de 8 horas, divididos en tres turnos, cubriendo las 24 horas del día, por lo que, pidió se tenga presente que desde las 22 hs a 8.00 hs de la mañana, siendo que -a esa hora- estaban cerrados los supermercados, “...debe inferirse...las funciones que cumplían, en ese horario nocturno... consistían en vigilar los predios...cumpliendo funciones de vigilancia para...la S.A... ya sea como propietaria o arrendataria de los inmuebles...”.

Lo expuesto, no es atendible.

La apelante pidió coherencia en la valoración de la prueba pero, al exponer sus fundamentos, incumplió la suficiencia argumentativa que debe tener un agravio (art. 127 CPL). Reconoció la existencia del informe de Afip (respecto del cual el fallo dijo: "...De la contestación de oficio de AFIP obrante en el cuaderno D2, se desprende el reflejo de Datos Registrados en AFIP de la sociedad Emilio Luque SA en el cual consta como actividad económica principal de la empresa "servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados N.C.P." Dicho informe no se encuentra impugnado por ninguna de las partes..."; sent. 2/12/24), al que pretendió desvirtuarlo con la absolución de posiciones de la S.A, cuyo cuaderno de prueba no individualizó, diciendo "su representante legal (Argota) fue ambiguo al responder las preguntas número 2 y 3", y no transcribió el cuestionario al que se sometió al absolvente ni las respuestas "ambiguas" y, de los mismos, podría haber surgido el respaldo de su pretensión "que la firma Luque arrendaba los inmuebles donde los actores reclamaron los vínculos contractuales de vigiladores", lo que no sucedió. A más que argumentó testimoniales, que presuntamente desvirtuarían el informe, pero no las individualizó, ni transcribió, ni si quiera identificó, entonces, no procede la presunción pretendida por su parte situada en el CPA9, siendo que la misma se tornaría eficaz una vez acreditado el hecho firme, "que la S.A Luque era propietaria o arrendataria de los inmuebles donde los actores denunciaron que fueron vigiladores reclamando un monto de condena", lo que no aconteció en el caso (art. 322 ley 9531).

En autos no existe exceso de rigor formal, no cabe otra solución más que la arribada por el Sentenciante, fallar de la manera pretendida por la apelante implicaría transgredir el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio de la S.A demandada (art. 18 CN).

El Aquo declaró ajustado a derecho: "... los actores no lograron acreditar que la sociedad demandada sea propietaria de las distintas sucursales que tenía el codemandado Luque, como lo afirma en su demandada. Por lo tanto, no surgiendo que Emilio Luque S.A. sea el titular registral de los inmuebles donde se encontraban ubicados los supermercados en los cuales manifiestan los actores haber prestado servicios, corresponde hacer lugar a la falta de acción planteada por la sociedad demandada..." (sent. 2/12/24), criterio compartido por esta Sala Sentenciante.

Siendo ello así, se rechaza el agravio “al rechazo de demanda en contra de la SA Emilio Luque”, conforme a lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la actora apelante, en contra de la sentencia del día 2/12/24, conforme a lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

**COSTAS DE ALZADA:** conforme al resultado arribado en esta instancia, se imponen las costas a la apelante vencida (art. 62 ley 9531, ex art. 107 CPCYC, de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO.

**HONORARIOS DE ALZADA:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se tratan de honorarios de letrados por sus actuaciones en el recurso de apelación de la actora, del fondo de la cuestión declarada por el Aquo, resultaría de aplicación en autos las disposiciones del art. 51 ley 5480.

Se tiene dicho: “...El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias...” “...En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes...”(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín

José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...".

Siendo que los magistrados gozan de un amplio margen de valoración, a efectos de fijar los emolumentos profesionales se tienen en cuenta: la labor profesional efectivamente cumplida por los letrados intervinientes, el resultado arribado y el tiempo empleado, así como la actuación de los letrados, en la apelación, conforme el principio de equidad en las actuaciones efectivamente realizadas, conf.arts. 14, 15, 38 de la ley arancelaria local, teniendo especial consideración de lo normado en el último párrafo del art. 38 ley 5480, por lo que, tomándose en consideración las especiales circunstancias del caso se fijan como emolumentos profesionales, tanto para el apoderado de la actora como para el apoderada de la S.A y de Luque (persona física), en sus presentaciones independientes, el valor de una consulta escrita, fijada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, al día de la presente sentencia:

1) Letrado Federico Iramain (Mp. nº 2796), por su actuación en la causa, como apoderado de la actora apelante vencida, quien planteó el recurso (4/12/24) y expresó agravios (26/6/25), la suma de \$560.000, pesos quinientos sesenta mil, como emolumentos profesionales (1 consulta escrita, conforme art. 38, última parte, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

2) Letrado Julio Manuel Argota (Mp. nº 1897) por su actuación en la causa, como apoderado de la S.A Emilio S. Luque, quien respondió agravios (3/7/25; hs. 10.12), la suma de \$560.000, pesos quinientos sesenta mil, en concepto de honorarios (1 consulta art. 38, última parte, ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

3) Letrado Julio Manuel Argota (Mp. nº 1897), apoderado de la persona física Emilio Salvador Luque, quien respondió agravios (3/7/25; hs. 10.14), la suma de \$560.000, pesos quinientos sesenta mil, en concepto de honorarios (1 consulta art. 38, última parte, ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

#### **VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ**

#### **CRITELLI:**

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

**RESUELVE:**

**1) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia del día 2/12/24, conforme a lo considerado.

**2) COSTAS**, conforme a lo tratado.

**3) HONORARIOS DE ALZADA**, al letrado Federico Iramain (Mp. nº 2796), apoderado de la actora, la suma de \$560.000, pesos quinientos sesenta mil. Al letrado Julio Manuel Argota (Mp. nº 1897), apoderado de la S.A Emilio S. Luque, el importe de \$560.000, pesos quinientos sesenta mil. Y al representante legal Julio Manuel Argota (Mp. nº 1897), en su carácter de apoderado de la persona física Emilio Salvador Luque, la suma de \$560.000, pesos quinientos sesenta mil, conforme lo expuesto.

**4) OPORTUNAMENTE**, vuelva la causa a su origen, sirva la presente de atenta nota de radicación.

**HÁGASE SABER.**

**MARCELA BEATRÍZ TEJEDA**

**ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI**

**(VOCALES, con sus firmas digitales).**

**ANTE MÍ: FUNCIONARIO LEY.**

NRO.SENT: 960 - FECHA SENT: 19/11/2025

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253, Fecha:19/11/2025; CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:19/11/2025;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:19/11/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>